

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo cuatro (4) de 2022.

Señora Juez, hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 30 de marzo de 2022, y fue remitida desde el Email uribesuarezabogados@gmail.com que pertenece al abogado ANDRÉS URIBE SUÁREZ con T. P. No. 181.663 del C. S. de la J., el cual tiene registrado en el SIRNA, y desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que fue enviada en forma simultánea a la parte demandada.

Se advierte además que con el escrito de demanda no existe solicitud de medidas cautelares y la parte demandante agotó la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Lidy Janneth Muñoz Muñoz C. C. No. 39.358.008
Demandados	Equidad Seguros Generales Nit. 860028415-5 Sergio Andrés Infante Villalba. C. C. No. 91.533.562
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00063 -00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	0481

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., instaurada por LIDY JANNETH MUÑOZ MUÑOZ en contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SERGIO ANDRÉS INFANTE VILLALBA, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

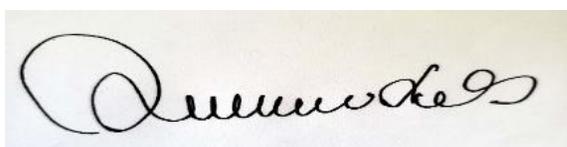
PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por LIDY JANNETH MUÑOZ MUÑOZ en contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SERGIO ANDRÉS INFANTE VILLALBA.

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

CUARTO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE URIBE SUÁREZ con T. P. No. 181.663 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 441 y 442 del archivo 1 del expediente digital.

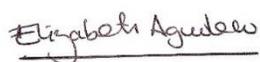
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo cuatro (4) de 2022

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 5 de abril de 2022, y fue remitida desde el E-mail sandramilena441@gamil.com , citado por la apoderada judicial de la parte demandante como aquel en el que recibe notificaciones a folio 7 del expediente digital, y al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo superior de la Judicatura, se advierte que la togada se encuentra allí registrada, pero no tiene registrado correo electrónico.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Javier de Jesús Castro Carmona
Demandados	María Estela Arroyave y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00071 -00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Factor Territorial y Factor cuantía.
Auto Int.	0484

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por JAVIER DE JESÚS CASTRO CARMONA en contra de MARÍA ESTELA ARROYAVE, MARÍA LIBIA GARCÍA ARROYAVE, JORGE ANÍBAL GARCÍA ARROYAVE, y DE PERSONAS INDETERMINADAS, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.022, quedó en la suma de \$1.000.000.

Establece el artículo 26 No. 3 del C. G. P. que, en los procesos de pertenencia, entre otros, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio a usucapir.

No obstante que la parte actora en el texto de la demanda, en el acápite de la cuantía, a folio 7 señalara que la demanda supera los 150 smlmv, se advierte de la factura de impuesto predial obrante a folios 28 a 30 del expediente, que el inmueble objeto de pertenencia cuenta con un avalúo catastral de \$27.171.241 para la vigencia del año 2021, que en todo caso con el incremento aplicable para el año 2022, en ningún momento supera la menor cuantía; pues con lo acreditado al plenario se evidencia que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Constatado lo anterior, tenemos que **el artículo 20 No. 1 del C. G. P.**, establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa; **Y los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra**, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de declaración de pertenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de pertenencia, se encuentra ubicado en la Vereda La Cejita del Municipio de Barbosa, Antioquia, tal y como se desprende de la foliatura del expediente. (Ver folios 3, 12 y 15)

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

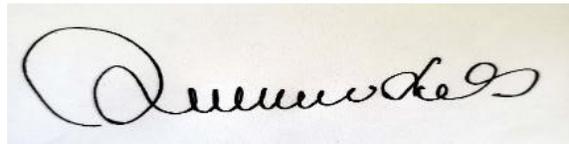
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio), instaurada por JAVIER DE JESÚS CASTRO CARMONA en contra de MARÍA ESTELA ARROYAVE, MARÍA LIBIA GARCÍA ARROYAVE, JORGE ANÍBAL GARCÍA ARROYAVE, y DE PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente los Juzgados Promiscuos Municipales – Reparto- de Barbosa, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

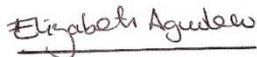
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo cuatro (4) de 2022

Señora Juez, hago constar que la apoderada judicial de la parte actora, mediante comunicación remitida al correo institucional del juzgado el día 14 de marzo de 2022, desde el Email: monicagarciamesa@gmail.com interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja frente a la decisión adoptada mediante auto del 9 de marzo de 2022, notificado por estados del día 10 del mismo mes y año, por medio del cual se negó el recurso de reposición interpuesto frente al proveído del 29 de septiembre de 2021, y se dejó en suspenso el pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, supeditado a si la parte actora solicitaba o no amparo de pobreza, conforme a lo establecido por los artículos 151 y ss del Código General del Proceso. (Ver archivo15 del expediente digital)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue enviada a la parte demandada, en forma simultánea, como quiera que está pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso verbal de impugnación de actos de asamblea.
Demandante	Evaristo Antonio Emilio García Mesa y Otros
Demandado	Parcelación El Limonar PH
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00082 -00
Asunto	Resuelve recurso (No repone y concede apelación)
Auto int.	0489

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver el recurso de reposición invocado por la mandataria judicial de la parte actora frente al proveído del 9 de marzo de 2022, por el cual se resolvió el recurso de reposición frente al auto del 29 de septiembre de 2021, en lo que respecta a la fijación del monto de la caución, en el que se dijo que si bien se determinó al arbitrio iuris, se hizo

atendiendo a los parámetros del artículo 590 del C. G. P., como se indicó en la providencia allí recurrida.

En esta oportunidad la recurrente se muestra inconforme frente a lo indicado en el proveído del 9 de marzo de 2022, porque entiende que el despacho supeditó la concesión del recurso de apelación a la solicitud del beneficio de amparo de pobreza, frente al cual la parte actora no ha manifestado la intención de acogerse a él.

1- ANTECEDENTES

Para hacer un recuento de lo actuado en este asunto, tenemos que la demanda fue admitida por auto del 16 de junio de 2021, en el que además, le indicó a la parte actora que previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada en la demanda, debía prestar caución, cuyo monto sería determinado por el juez, tal y como lo dispone el artículo 382 del Código General del Proceso; y para ello se acudió a los parámetros señalados por el artículo 590 del C. G. P., en virtud del principio de la analogía previsto por el artículo 12 ibídem, precisamente para no desbordar arbitrariedad, y fue por ello que se tuvo como base el 20% del límite mínimo de la mayor cuantía, que es de 150 smlmv, equivalente a \$136.278.900 para el año 2021, lo que arrojó un valor de \$27.255.780, equivalente al 20%.

La parte demandante se mostró inconforme con los criterios que tuvo en cuenta el despacho para determinar el monto de la caución, enfatizando que como la demanda no tenía pretensiones del orden económico, no era procedente dar aplicación analógica al artículo 590 del C. G. P. para determinar el monto de la caución, a lo cual el despacho le resolvió por auto del 29 de septiembre de 2021, donde se le dijo que en esta clase de litigios relacionados con la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, prevista por el artículo 382 del C. G. P., por carecer de estimación económica, esa facultad del juez en señalar el monto de la caución, no lo autorizaba para obrar en forma arbitraria, y que por esa razón, atendiendo a la falta de parámetros en dicha norma para la cuantificación de la caución, fue que se acudió al artículo 590 No. 2 del C. G. P., por aplicación analógica, autorizada por el artículo 12 ibídem, y que por tanto no se advertía la presencia de error aritmético alguno, que debiera ser corregido, como lo pregonaba la togada.

Fue así como, posteriormente la parte actora, obrando por medio de su apoderada judicial interpuso recurso nuevamente, pretendiendo dejar sin valor el auto del 29 de septiembre de 2021, aduciendo que la demanda no busca obtener un interés económico para la Parcelación El Limonar P.H., y menos por el monto de \$136.278.900, y que por tanto el artículo 590 del C. G. P., solo aplica para las demandas que tienen pretensiones con contenido económico, y que este proceso tiene que ver con un asunto regulado por la ley 675 de 2001 que son normas de orden público y que la persona jurídica formada en virtud de esta ley es una propiedad horizontal de naturaleza civil sin ánimo de lucro.

Finalmente la togada hizo mención a aspectos de estratificación socioeconómica entre los inmuebles de la parcelación El Limonar P.H., precisando que los demandantes son estrato 3; personas pensionadas cuyos ingresos escasamente

le son suficientes para atender las necesidades básicas de subsistencia y que no cuentan con los recursos para pagar la caución exigida.

Atendiendo a lo anterior, por auto del 9 de marzo de 2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto, se dijo que el recurso había que mirarlo de una manera objetiva, sistemática y finalista, de cara a las normas y a la finalidad del proceso, y concretó el problema jurídico en determinar si había lugar a reponer la providencia impugnada, en virtud de los nuevos argumentos justificativos que expuso, consistentes los mismos en una falta de capacidad económica de la parte demandante para asumir los costos de la caución que le fuera exigida para hacer efectiva la medida cautelar deprecada desde la demanda; supuestos que antes no había indicado al despacho, pero que en todo caso en el proceso no se advertía solicitud del beneficio de amparo de pobreza que bien pudo la parte demandante invocar conforme a lo previsto por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, para que pudiera producir en su favor los efectos señalados en el artículo 154.

Consecuente con lo anteriormente dicho, el despacho no encontró méritos para reponer la decisión recurrida del 29 de septiembre de 2021, en tanto no se incurrió en error alguno al momento de hacer la integración jurídica normativa que permitiera aplicar los parámetros objetivos en la determinación del monto de la caución que habría de prestar la parte demandante para lograr la efectividad de la medida cautelar deprecada, y tampoco evidenció la existencia de vicio o irregularidad alguna que conllevara a la anulación del acto.

Además, atendiendo al enfoque dado al recurso, fundado en la falta de capacidad económica de la parte demandante para asumir los costos de la caución que le fuera exigida para hacer efectiva la medida cautelar deprecada desde la demanda, le concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se hiciera de dicha providencia para que formalizara, de acuerdo con los artículos 151 y ss del Código General del Proceso, solicitud de beneficio de amparo de pobreza para sus representados, y que una vez cumplido lo anterior, entonces sí, entraría a resolver sobre la exigencia o no de prestar la caución determinada en auto anterior, motivo por el cual tampoco consideró necesario resolver sobre el recurso de apelación que en su oportunidad interpuso en forma subsidiaria; pues que solo se resolvería sobre el recurso de alzada, en el evento de que la parte demandante no formalizara la solicitud del beneficio de amparo de pobreza en el término que se le otorgó.

En esta oportunidad la parte demandante, a través de su mandataria judicial vuelve a interponer nuevo recurso alegando causales de impedimento de los funcionarios judiciales, las que concreta en los numerales 4 y 12 del artículo 141 del C. G. P.; esto es:

“4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

Y también funda el recurso horizontal en el hecho de haber condicionado la concesión del recurso de alzada a la formalización del beneficio de amparo de pobreza de sus representados, frente al cual no han expresado la voluntad de hacerlo y con el escrito de recurso, muestra evidentemente que no pretende agotar dicho recurso procesal (solicitar el beneficio de amparo de pobreza)

2- Trámite del recurso.

Se hace claridad que del escrito de recurso no se hace necesario correr traslado a la contraparte, toda vez que la litis no se ha integrado, por lo que, entonces, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, y a ello se procede, previas las siguientes,

3- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, entre otros asuntos, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; y que no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

También señala que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y que si se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el inciso tercero establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Es claro que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto del 9 de marzo de 2022, cumpliendo con los demás requisitos que prevé el artículo 318 del Código General del Proceso, y fue debidamente sustentado.

Si bien el recurso que aquí nos ocupa fue interpuesto frente a un auto que resolvió otro recurso de reposición, el mismo es procedente habida cuenta que se fundamenta en hechos o causas diferentes de las que motivaron el anterior recurso y por ello se entrará a resolver el mismo de fondo.

4- Problema jurídico.

El problema jurídico ahora se centra en determinar si esta operadora judicial debe declararse impedida para seguir conociendo del proceso atendiendo a lo manifestado por la recurrente, cuando hace referencia al posible consejo que hubiera dado a la parte demandante, de formalizar la solicitud de beneficio de amparo de pobreza, para eximirse de la obligación de prestar la caución que fue

requerida para ejecutar las medidas cautelares deprecadas en el escrito de demanda, lo cual finca la togada en los numerales 4 y 12 del artículo 141 del C. G. P.; y si efectivamente el despacho ha negado el recurso de alzada, y entonces mirar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, o si por el contrario hay lugar a conceder el recurso de queja que ahora invoca.

5- DEL CASO CONCRETO

Frente a lo primero, es decir, frente a las causales de impedimento que invoca la recurrente, incurrió la titular de este despacho, que hacen referencia a algún consejo que esta funcionaria hubiera podido dar a la parte demandante, y que le impidan, como su nombre lo indica, conocer del presente proceso, y por tanto la obliguen a separarse del mismo de acuerdo con los numerales 4 y 12 del artículo 141 del C. G. P., ha de indicarse que no se configuran dichas causales en la medida que el requerimiento que en la providencia recurrida se le hizo a la parte actora, se hizo de manera oficial, dentro del proceso y fundamentado en su alegada falta de capacidad económica que predica la togada de sus representados, y que para poder eximirlos de prestar la caución exigida, se requiere obligatoriamente que formalizar la solicitud del beneficio de amparo de pobreza que prevén los artículos 151 y ss del Código General del Proceso, y que al parecer la apoderada judicial desconoce; pero que en todo caso no se trata de un consejo, sino de una advertencia, ya que es un tema que todo abogado debe conocer, y que de hecho conoce, en tanto afirma en el escrito de recurso que el amparo de pobreza no se puede conceder de oficio por el juez, sino que por el contrario, tiene que ser solicitado por quien se encuentre en las circunstancias que establecen dichas normas.

En lo que respecta al segundo punto de inconformidad, esto es, condicionar el recurso de alzada a la formalización de la solicitud del beneficio de amparo de pobreza por parte de los demandantes, ha de indicarse que en ningún momento el despacho ha decidido negar la concesión del recurso de apelación interpuesto; pues dicha decisión quedó postergada y condicionada a si la parte demandante formalizaba o no la solicitud del beneficio de amparo de pobreza, tal y como se le requirió mediante auto del 9 de marzo de 2022.

En consecuencia, no existen méritos para reponer la providencia impugnada del 9 de marzo de 2022, en tanto la decisión se encuentra ajustada a derecho, y tampoco se advierte la presencia de algún vicio o irregularidad que conlleve la anulación del acto.

Con el escrito de recurso que aquí nos ocupa entiende esta operadora judicial que la parte demandante, representada judicialmente por la mandataria judicial, no tiene interés en formalizar la solicitud del beneficio de amparo de pobreza, para lo cual se le requirió por medio del auto recurrido, para eximirse de la obligación de prestar la caución que le fue exigida para hacer efectiva la medida cautelar deprecada con la demanda, lo que da lugar a resolver sobre el recurso de apelación que fuera interpuesto en forma subsidiaria, frente al auto del 29 de septiembre de 2021, y que por su procedencia, en los términos del artículo 321 No. 8 del C. G. P., se concede en el efecto devolutivo conforme a lo establecido

por el artículo 323 ibídem, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

6- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia impugnada del 9 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

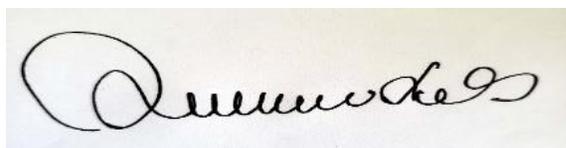
SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria del de reposición, frente a la decisión del 29 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, remítase el presente asunto al correo institucional del Honorable Superior Jerárquico, a quien se le pone a disposición el link del proceso para ser consultado en lo que requiera con el fin de resolver el presente recurso.

El link del proceso es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20E%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2021/2021-00082?csf=1&web=1&e=ePellY

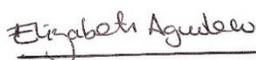
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

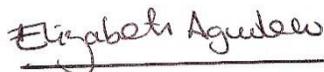


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

04 de mayo de 2022. Dejo constancia que TRANSUNIÓN, el 10 de febrero del presente año dio respuesta al oficio del 02 del mismo mes y año, por medio del cual se comunicó la solicitud para que certificaran en cuáles entidades bancarias posee productos financieros la ejecutada.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

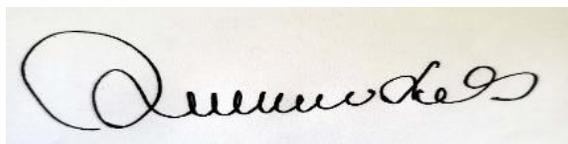
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Inversiones Chingale E.U.
Radicado:	05308-31-03-001-2009-00384-00
Auto (S):	061

En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente la respuesta dada por TRANSUNIÓN, la cual se pone en conocimiento de las partes para que se prenutrien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP

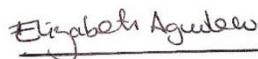
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la parte demandada Aire Ambiente S.A., y favor del demandante Juan Pablo Ortiz Posada, distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia (50%)	\$400.000.00
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.000.000.00
<u>Gastos</u>	<u>\$146.100.00</u>
Total liquidación	\$1.546.100.00

Las costas equivalen a: UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS.

Girardota, 04 de mayo de 2022.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Código de verificación: **fa6bb5ea38a0f671c2ae720e7715884219ce43493e79399db541d1dedd5ba5a7**

Documento generado en 04/05/2022 02:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA Girardota, 27 de abril de 2022, hago saber que el día 27 de enero de 2022, fue allegada constancia de radicación de derecho de petición que realizara la parte demandante al IGAC con el fin de que le fuera certificada la nomenclatura y dirección del inmueble identificado con M.I. 060-276911, el cual fue enviado al correo cartagena@igac.gov.co.

Asimismo, el 22 de abril de 2022, mediante correo electrónico gloriapatricia@gomezpinedaabogados.com, fue allegado memorial solicitando se requiera al IGAC con el fin de que allegue respuesta al oficio remitido por el despacho teniendo en cuenta que acusaron recibido.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA,**

veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2015-00247-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandada:	Luis Alberto Newball Santa
Auto :	480

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de radicación de petición realizada por la apoderada de la parte demandante ante el IGAC.

Ahora bien, respecto del oficio 007 remitido por parte de este despacho al correo contactenos@igac.gov.co se tiene que el 18 de febrero se acusó recibido por parte del IGAC, aportando número de radicación de la solicitud el No. 2500DGC-2022-0002022-ER000, sin embargo, a la fecha tal y como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante no se ha allegado respuesta alguna, por lo cual se ordena por secretaria enviar dicha constancia recibido junto con el oficio en mención y el archivo contentivo de la petición realizada por la parte demandante visible en archivo 16, al correo judiciales@igac.gov.co a fin de que procedan a allegar respuesta dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

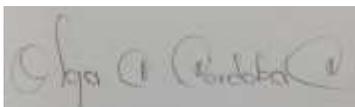
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar señora Juez, que el presente proceso se recibió digital de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día ocho (08) de abril del año 2022, enviado para que surtiera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia. La decisión fue revocada. A Despacho.
Girardota, 04 de mayo de 2022.



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

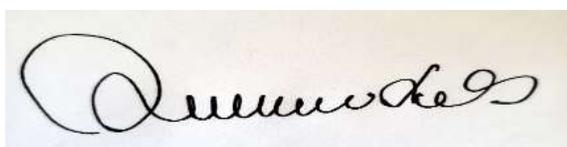
Girardota, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Auto (s):	448
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Juan Pablo Ortiz Posada
Demandado:	Aire Ambiente S.A.
Radicado	053083103001201500090 00

Vista la constancia que antecede, cúmplase con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en el pronunciamiento del cuatro (04) de marzo del año 2022, con el que revocó la decisión emitida por este Juzgado el tres (03) de noviembre de 2016.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de conformidad con el numeral 1, del artículo 366 del Código General del Proceso, las que deberá asumir la parte demandada.

NOTIFIQUESE.



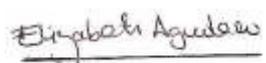
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 19 de abril de 2022. Hago constar que el 28 de marzo de 2022, fue recibido memorial del correo electrónico gleniacruz@hotmail.com, la abogada de la parte demandante, informa abono realizado por la parte demandada, el 18 de febrero de 2022, por la suma de \$10.000.000.oo.

De la revisión del expediente se observa que no se llevó a cabo la diligencia de remate fijada para el 11 de marzo de 2022 y no se advierte ninguna solicitud de reprogramación o acuerdo.

A Despacho


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

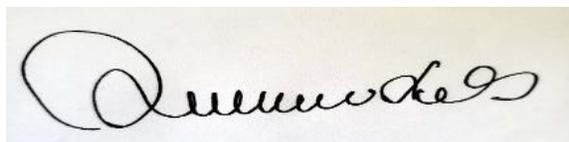
Girardota - Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA
Demandado:	GABRIEL ANGEL CARMONA CASTRO
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00414-00
Auto Interlocutorio:	446

Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento el abono efectuado por la parte demandada, a la parte actora, el 18 de febrero de 2022, por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.oo).

De otro lado, y toda vez que no se llevó a cabo la diligencia de remate previamente fijada para el 11 de marzo de 2022, se requiere a la apoderada de la parte actora para que, informe al Despacho si desea proceder con el remate bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-18007 de la ORIP de Girardota, o según el abono informado, es deseo de las partes llegar a un acuerdo de pago, esto, con el fin de darle un trámite oportuno al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

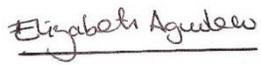


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

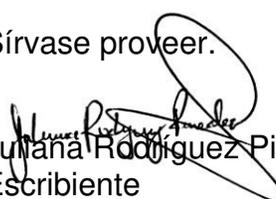


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA, Girardota, 07 de abril de 2022. Hago saber que fue aprobado el avalúo comercial presentado por la parte actora, el cual tiene un valor de \$ SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$698.706.428.00).

El día 28 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para realizar la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 6819 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado:	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00074-00
Asunto	Fija fecha para diligencia de remate
Auto	426

Vista la constancia que antecede, se procede a fijar fecha de remate en concordancia con el canon 448 del C.G.P, teniendo como fecha para realizarlo el día viernes 03 de junio de 2022 a la 10:30 am, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-6819 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$698.706.428.00).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de

publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

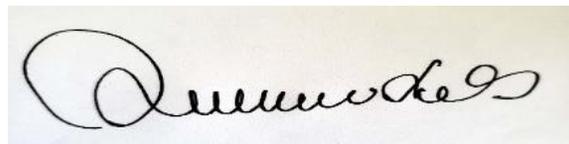
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte: [2018-00074](#)

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/14075808>

En consecuencia, el 03 de junio de 2022 a la 10:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 11:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabet Agudelo

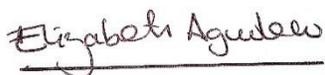
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dejo constancia que la parte demandante procedió con el envío de la notificación a la parte demandada sin el cumplimiento de los requisitos legales, y que esta no ha dado respuesta a la demanda, por lo cual solicita el emplazamiento de la demandada.

Girardota, mayo 04 de 2022.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

Girardota, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

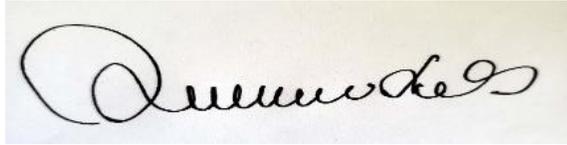
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00233-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Giovanny Alexander Quiroz Tobón
Demandada:	Biocombustibles y Derivados S.A.S.
Auto Sustanciación:	142

En la presente demanda interpuesta por Giovanny Alexander Quiroz Tobón en contra de Biocombustibles y Derivados S.A.S., allega la parte activa memorial acreditando el envío de la notificación a la demandada, sin embargo, no será tomada en cuenta, toda vez que no le informó que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, no le informó el correo electrónico al cual debe allegar respuesta a la demanda y no se evidencia que se haya enviado la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Así las cosas, se REQUIERE a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la sociedad ejecutada en el canal digital dispuesto para ello edgarcoulson@une.net.co; en los términos del Decreto 806 de 2020. En la notificación le debe informar a la parte que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación. Igualmente deberá indicar que debe dar respuesta de manera electrónica al correo del juzgado: j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co; y donde se evidencie que se envía la demanda, los anexos y el mandamiento de pago.

Una vez realice el envío de la notificación deberá llegar al correo electrónico del Despacho constancia de su envío y entrega.

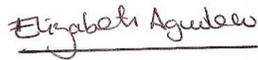
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 07 de abril 2022.- Se deja en el sentido que el 31 de marzo de 2022, del correo electrónico jhumbert22@hotmail.com, inscrito en el SIRNA, se allegó poder conferido por la parte demandada en los términos de los artículos 73 y siguientes, al abogado Jorge Humberto Mejía Ocampo.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



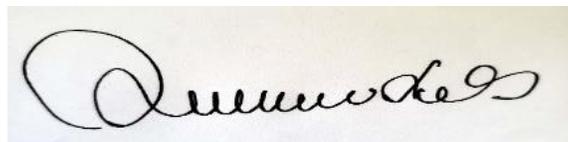
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Ligia de Jesús Mesa Madrigal y otro
Demandado:	Comercializado Movifoto Ltda
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00283-00
Auto (S):	428

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y en concordancia con el art. 76 del C.G.P, se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por la parte actora, al abogado Jorge Humberto Mejía Ocampo con C.C. 71.875.569, y T.P. 162.782 del C.S.J. En tal sentido, se le compartirá el link del expediente que fuese solicitado previamente mediante memorial del 16 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

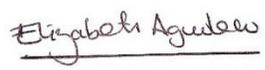


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el pasado 31 de enero de 2022 se allegó por el apoderado judicial de la parte demandante respuesta al requerimiento que se le hiciera mediante auto del 26 de enero de 2022 previo a resolver la solicitud de cesar la acción judicial.

Girardota, Antioquia, abril 27 de 2022

Maritza Cañas U

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00295-00
Proceso:	Verbal de restitución
Demandante:	Bancolombia S.A.S.
Demandado:	Construcciones Mil S.A.S.
Asunto	Acepta desistimiento
Auto	478

En el presente proceso, procede el Despacho a pronunciarse frente al desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora para determinar la procedencia del desistimiento de los efectos de la sentencia que le fuere favorable.

Observado el plenario, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora, quien cuenta con facultad para desistir, mediante memorial allegado al canal digital del despacho el día 31 de enero del año en curso presenta escrito mediante el cual se pronuncia frente al requerimiento que le hiciera el despacho respecto del pago de costas previo a resolver la solicitud de cesar la acción, expone que las partes llegaron a un acuerdo y el demandado realizó el pago de todas las obligaciones y se hace innecesario la restitución de los bienes al banco y reitera la solicitud de cesar dicha acción judicial.

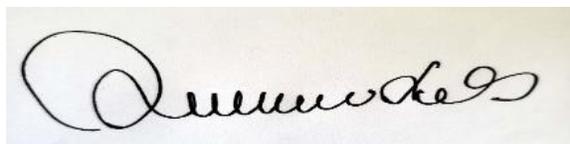
Por tanto, atendiendo a que dicha solicitud reúne los requisitos del artículo 316 numeral 3 del C.G.P se aceptará la misma y en consecuencia se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso presentado por Bancolombia S.A.S en contra Construcciones Mil S.A.S, conforme se manifestó en precedencia.

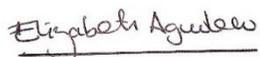
SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

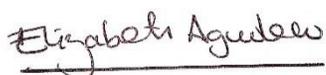


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

04 de mayo de 2022. Se deja constancia que por auto del 24 de noviembre se requirió al apoderado de la parte demandada a fin que de que aportara prueba idónea de la calidad de hijos y herederos del causante, de los señores CLAUDIA MARIA RAMIREZ SIERRA, JUAN GONZALO RAMÍREZ SIERRA, LILIANA RAMIREZ SIERRA, VERÓNICA RAMIREZ SIERRA y VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ SIERRA, lo cual fue aportado vía correo electrónico del Despacho el 24 de febrero de 2022, a excepción de la prueba del señor JUAN GONZALO RAMÍREZ SIERRA.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00005-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JESUS ANÍBAL MARÍN VARGAS
Demandadas:	OCTAVIO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA
Auto Interlocutorio:	488

En la demanda Ordinaria Laboral instaurada de la referencia, se entra a resolver lo pertinente a la solicitud de sucesión procesal allegada por el apoderado del demandado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), fallecido un litigante el proceso continuará con sus herederos, así:

“Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”.

Obra en el proceso registro civil de defunción del señor OCTAVIO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA acaecido el día 25 de mayo de 2020, y el apoderado de este solicita se reconozca como sus sucesores procesales a los señores CLAUDIA MARIA RAMIREZ SIERRA, LILIANA RAMIREZ SIERRA, VERÓNICA RAMIREZ SIERRA y VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ SIERRA, hijos del demandado. Para acreditar su solicitud aporta registro civil de nacimiento y poder conferido por ellos.

Por lo tanto, se aceptará a los señores CLAUDIA MARIA RAMIREZ SIERRA, LILIANA RAMIREZ SIERRA, VERÓNICA RAMIREZ SIERRA y VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ SIERRA, como sucesores procesales, para que actúen en representación de la masa sucesoral del señor OCTAVIO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA.

De conformidad con el poder allegado, se reconocerá personería al Dr. JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELAEZ, para que represente los intereses de los señores CLAUDIA MARIA RAMIREZ SIERRA, LILIANA RAMIREZ SIERRA, VERÓNICA RAMIREZ SIERRA y VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ SIERRA, sucesores del aquí demandado.

Frente a la solicitud de aceptarse como sucesor procesal del señor JUAN GONZALO RAMÍREZ SIERRA, el Despacho se pronunciará una vez se aporte prueba idónea de la calidad de hijo y herederos del causante.

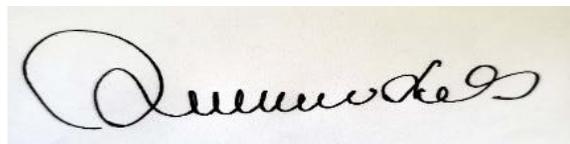
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO – ACEPTAR a los señores CLAUDIA MARIA RAMIREZ SIERRA, LILIANA RAMIREZ SIERRA, VERÓNICA RAMIREZ SIERRA y VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ SIERRA como sucesores procesales, para que actúe en representación de la masa sucesoral del señor OCTAVIO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO – RECONOCER personería al Dr. JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELAEZ, para que represente los intereses de los señores CLAUDIA MARIA RAMIREZ SIERRA, LILIANA RAMIREZ SIERRA, VERÓNICA RAMIREZ SIERRA y VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ SIERRA, sucesores del aquí demandante.

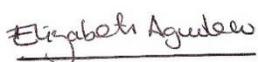
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

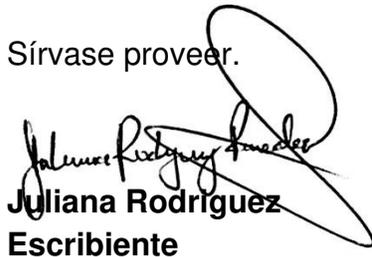


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 03 de mayo de 2022. Hago constar, que el 01 de abril de 2022, fue allegado memorial del correo abogadosespecialistas404@hotmail.com, inscrito en el SIRNA, solicitando se le reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia como apoderado de la parte demandada.

Se advierte del documento aportado por el apoderado que no cumple con el requisito que trae el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir no aporta la trazabilidad del mensaje de datos entre él y el demandado y tampoco en dicho escrito se encuentra incorporado el correo electrónico inscrito en el Registro de Abogados.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, cuatro (04) de mayo dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio por Venta
Demandante:	Luz Restrepo Sierra y otra
Demandado:	José de la Cruz Carmona
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00089-00
Auto (l):	274

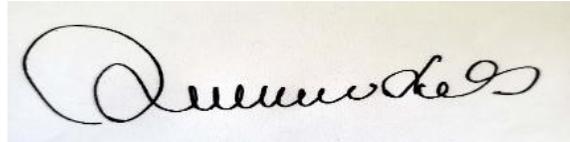
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte que el poder allegado por el abogado Luis Hernán Rodríguez, no se encuentra acorde con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
(Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, se le requiere para que adecúe el poder allegado, esto con el fin de resolver sobre su admisibilidad.

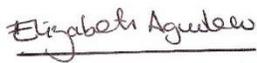
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

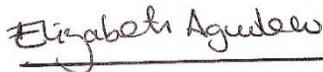


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

04 de mayo de 2022. Dejo constancia que TRANSUNIÓN, el 03 de marzo y el 06 de abril del presente año dio respuesta al oficio del 27 enero de 2021, por medio del cual se comunicó la solicitud para que certificaran en cuáles entidades bancarias posee productos financieros la ejecutada.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

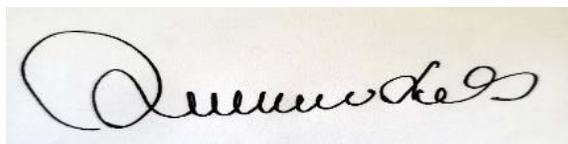
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00231-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandada:	INVERSIONES V.C.J. S.A.S.
Auto Sustanciación:	062

En el proceso de la referencia, se incorporan al expediente las respuestas dadas por TRANSUNIÓN, las cuales se ponen en conocimiento de las partes para que se pronuncien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP

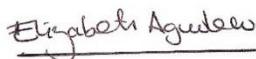
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



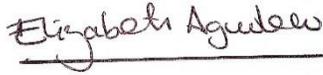
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hago constar que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional, notificación personal a la demandada del 10 de febrero de 2022, por lo que el término para contestar la demanda corrió el 11 al 24 de febrero de 2021, sin que la parte demandada allegara respuesta alguna.

Girardota, 04 de mayo de 2022.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00242-00
Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Demandantes:	Lina Patricia Arias Villa
Demandado:	María Victoria Ríos Maya
Auto Interlocutorio:	487

En el proceso de la referencia, se tiene que la demandada MARÍA VICTORIA RÍOS MAYA, se notificó el día 10 de febrero de 2022 y no dio respuesta a la demanda, conforme a la Constancia que antecede, se tiene por no contestada y tal circunstancia se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 31, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **22 de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

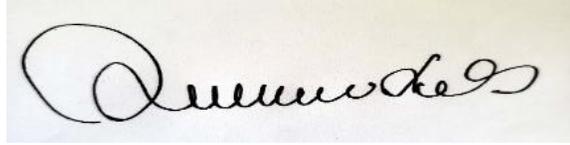
A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2019-00242](#)

LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifefizecloud.com/14290754>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

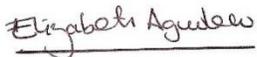
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 18 de abril de 2022. Hago saber que el día 28 de octubre de 2021, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, allega memorial anexando comprobantes de pago a los oficios 43 del 03 de febrero de 2020 y al oficio 116 del 12 de marzo de 2020.

El 08 de febrero de 2022, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota allega nota devolutiva del Oficio 43, aunado a ello, anexa todas las notas devolutivas en relación a ese oficio.

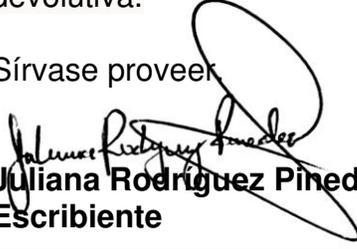
Se advierte que de la revisión del expediente se observa que el Oficio 43 del 03 de febrero de 2020, fue devuelto por primera vez, ya que el titular del derecho real de dominio no era el que se indicaba, devuelto mediante nota devolutiva del 19 de febrero de 2020. En razón a ello, se expide el oficio aclaratorio 116 del 12 de marzo de 2020, oficio devuelto mediante nota devolutiva del 08 de octubre de 2020.

Posteriormente, el 09 de julio de 2021, el Juzgado remitió nuevamente los oficios referenciados con anterioridad con el fin de que procediera a inscribir la medida, el cual fue radicado en la oficina con el turno de documentos 2021-6220 y certificado asociado 2021-19823 del 13-07-2021, el cual fue devuelto mediante nota devolutiva del 12 de agosto de 2021, indicando que el demandante no era el titular de dominio; se resalta que se dejó claro que en el oficio 166 se dijo quién era el titular del derecho real.

En vista de lo anterior, el Juzgado mediante auto del 08 de septiembre de 2021, ordenó oficiar a Registro para que procediera a realizar el registro de la medida ordenada mediante auto del 9 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta los dos oficios previamente remitidos, en los cuales se indica que la demandante actúa como heredera del señor Ignacio José Mejía Velásquez quien es el titular del derecho real de dominio del inmueble y realizado mediante el oficio 263, remitido el 21 de septiembre de esa anualidad.

La Oficina respondió: El oficio 43 del 3-02-2021, reingresó con el turno de documentos 2021-8865 del 21-09-2021; y el oficio 263 del 15-09-2021 ingresó con el turno de documentos 2021-8866 del 21-09-2021 y luego indicó que ingresó con turno de radicación 2021-8866 el oficio 116 del 12-03-2020 del Juzgado Civil del Circuito de Girardota, ordenando el registro de una aclaración en el proceso con radicado 2019-00263-00 y así es como en el mes de febrero de 2022, allegó nota devolutiva.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00263-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Carlos Mario Ramírez
Auto :	450

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente las constancias de pago requeridas para la inscripción de la medida cautelar ordenada, realizada por el apoderado de la parte actora, asimismo, se pone en conocimiento, las notas devolutivas aportadas por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota con relación a la medida decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 012-1117.

Respecto de la solicitud elevada por el abogado de la parte demandante, advierte este Despacho que fueron remitidos a la Oficina de Registro los oficios N° 43, 116 y 263, en varias ocasiones; los cuales fueron devueltos por diferentes circunstancias, y en tal sentido y con el fin de adoptar una medida conducente para evitar la paralización del proceso en concordancia con el canon 42 del C.G.P, se oficiará a Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota para que, registre la medida ordenada mediante auto del 09 de diciembre de 2019, informando los datos requeridos para una efectiva inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

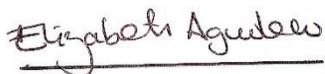
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se hace constar que el día 06 de abril de 2022, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín frente al auto que negó nulidad, por lo cual se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 CPL. Girardota, 04 de mayo de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00227-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Hernando de Jesús Gutiérrez Rincón
Demandado:	Juan Bautista Giraldo
Auto Interlocutorio	486

Cúmplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Tercera de Decisión Laboral-, que en providencia del 30 de marzo de 2022, confirmó la decisión la decisión adoptada por este Despacho en audiencia el 24 de agosto de 2021; en consecuencia, conforme la agenda del despacho, dispone señalar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **01 de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

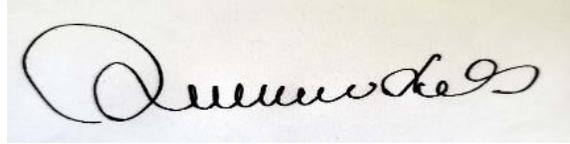
A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2019-00302](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifetimesizecloud.com/14290660>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

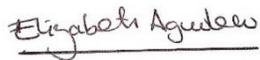
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, 27 de abril de 2022. hago constatar, que del correo electrónico svilladamarulanda@gmail.co, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial, Samuel Villada Marulanda, de la parte demandante, se allegaron los siguientes documentos:

El 09 de noviembre del 2021, allega constancia de publicación del emplazamiento requerido mediante auto del 20 de octubre de 2021, constancia de envío de notificación por aviso realizado a los demandados herederos determinados de MARIA TERESA GONZALEZ DE JIMENEZ, ante la negativa de tenerlos notificados por conducta concluyente y solicita que de no comparecer se ordene el emplazamiento de los demandados.

Indica además que desconoce el lugar donde los hijos del fallecido ISRAEL JIMENEZ puedan estar registrados, por lo cual solicita la vinculación y que se acredite la calidad de herederos al momento de contestar la demanda

El 15 de diciembre de 2021 se allegó devolución de notificación

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Carlos Alberto Jiménez Pinillos
Demandada	Angela María Jiménez Carvajal, Gildardo Antonio Jiménez Gonzáles y Otros
Radicado	05308-31-03-001-2020-00005-00
Asunto	Requerimiento y notificación.
Auto int.	479

Vista la constancia que antecede y para dar claridad sobre el estado actual del proceso frente a las notificaciones, lo primero es reiterar que a la fecha se encuentran notificados los demandados ARNULFO JIMÉNEZ GONZÁLEZ (fl. 120 archivo 1), FABIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ (fl 118 archivo 1) e ISRAEL ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ (fl 118 archivo 1).

Ahora bien, respecto de las constancias de notificación por aviso allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante dirigida a Jorge Mario Jiménez González, Arnulfo Jiménez González, Ángela María Jiménez Carvajal, Gildardo Antonio Jiménez González, Hernando Jiménez González Y Fabio Jiménez

González, las mismas no serán tenidas en cuenta toda vez que además de dirigirse en contra de varios demandados ya notificados como se indicó anteriormente lo cual genera confusión dentro del trámite del proceso, no se ha obtenido un resultado positivo frente a una citación para notificación personal, por lo cual no se entiende el motivo por el cual se vienen intentando notificaciones por aviso por parte del abogado.

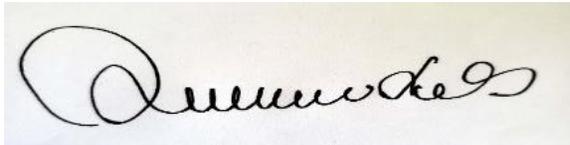
Con relación a lo anterior se requiere nuevamente al apoderado con el fin de que realice un estudio minucioso del presente proceso en aras de evitar continuar realizando actuaciones que en lugar de impulsar el proceso lo dilatan y generan un desgaste mayor a la administración de justicia.

Se le pone de presente a la parte demandante el auto del 4 de marzo de 2021 en el cual se le remite a las manifestaciones realizadas por algunos demandados quienes aportan números telefónicos y correos electrónicos de los cuales debe hacer uso a fin de lograr una debida notificación, privilegiando en todo caso, de ser posible los medios electrónicos de notificación en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior no se accede a la solicitud de emplazamiento del apoderado hasta tanto no realice de forma diligente las notificaciones haciendo uso de los datos que se encuentran dentro del proceso y realizando las gestiones pertinentes para tal fin.

Ahora bien, se requiere a la parte demandante para que allegue registro fotográfico de la valla indicada en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda para los fines expuestos en el numeral SÉPTIMO de dicho auto.

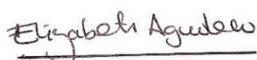
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 03 de mayo de 2022. Se deja en el sentido que del correo frankegomezc@yahoo.com, correo del apoderado judicial de la parte demandante inscrito en el SIRNA, el 12 de noviembre de 2021, allegó memorial solicitando tener por notificado al demandado Giuseppe Mele, toda vez que en varias ocasiones aportó al despacho la constancia de haber realizado la notificación que trata el canon 292 de C.G.P, por lo que aporta nuevamente la documentación remitida al juzgado.

De la revisión que se hace del expediente, tenemos que el 21 de septiembre de 2020, el apoderado allegó constancias de notificaciones personales y por aviso realizados a los demandados, y mediante auto del 10 de febrero de 2021, se tuvo por notificada a la codemandada Olga Ortiz y sólo se tuvo notificado personalmente al señor Mele.

De los documentos aportados se observa que a fl 12 (foliatura que el abogado da al documento), , está la constancia que expide la empresa de correos certificada en la que consta que el 29 de julio de 2020, fue recibida la comunicación enviada, pero según indica el abogada que en el FI 15 se encuentra constancia del aviso enviado, advirtiéndose que en dicho folio el aviso que se encuentra es el remitido a la señora Olga Ortiz y no al señor Giuseppe Mele.

	15						
JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA CALLE 6 No. 14/43 PISO TERCERO 3 TELEFONO 2896065							
NOTIFICACIÓN POR AVISO							
Señora: OLGA LUZ ORTIZ ZAPATA	Fecha: 27/07/2020						
Dirección: CARRERA 42 No. 16 A sur 26							
Ciudad: Medellín - Antioquia	Servicio postal autorizado						
<table border="1"><thead><tr><th>N° de Radicación del Proceso</th><th>Naturaleza del Proceso</th><th>Fecha Providencia</th></tr></thead><tbody><tr><td>05-308-31-03-001-2020-00033-00</td><td>Art. 417 C.G.P y art. 16 al 28 de la Ley 95 de 1890</td><td>26/02/2020</td></tr></tbody></table>		N° de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia	05-308-31-03-001-2020-00033-00	Art. 417 C.G.P y art. 16 al 28 de la Ley 95 de 1890	26/02/2020
N° de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia					
05-308-31-03-001-2020-00033-00	Art. 417 C.G.P y art. 16 al 28 de la Ley 95 de 1890	26/02/2020					
<table border="1"><thead><tr><th>DEMANDANTE</th><th>DEMANDA</th></tr></thead><tbody><tr><td>MIRIAM AUXILIO RODRIGUEZ GIRALDO, ANDRES FELIPE MAZO RODRIGUEZ</td><td>GIUSEPPE MELE, OLGA LUZ ORTIZ ZAPATA</td></tr></tbody></table>		DEMANDANTE	DEMANDA	MIRIAM AUXILIO RODRIGUEZ GIRALDO, ANDRES FELIPE MAZO RODRIGUEZ	GIUSEPPE MELE, OLGA LUZ ORTIZ ZAPATA		
DEMANDANTE	DEMANDA						
MIRIAM AUXILIO RODRIGUEZ GIRALDO, ANDRES FELIPE MAZO RODRIGUEZ	GIUSEPPE MELE, OLGA LUZ ORTIZ ZAPATA						

Más adelante a folio 41, se encuentra repetido el aviso de la señora Olga Ortiz, pero no obra en ningún folio el aviso en que este Despacho pueda verificar si la información está correcta y así determinar la admisibilidad de la notificación.



N° de Consecutivo

JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA
CALLE 6 No. 14/43 PISO TERCERO 3
TELEFONO 2896065

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora: **OLGA LUZ ORTIZ ZAPATA** Fecha: **27/07/2020**
Dirección: **CARRERA 42 No. 16 A sur 26**
Ciudad: **Medellín - Antioquia** Servicio postal autorizado

N° de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
05-308-31-03-001-2020-00033-00	Art. 417 C.G.P y art. 16 al 28 de la Ley 95 de 1890	26/02/2020

DEMANDANTE	DEMANDA
MIRIAM AUXILIO RODRIGUEZ GIRALDO, ANDRES FELIPE MAZO RODRIGUEZ	GIUSEPPE MELE, OLGA LUZ ORTIZ ZAPATA

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

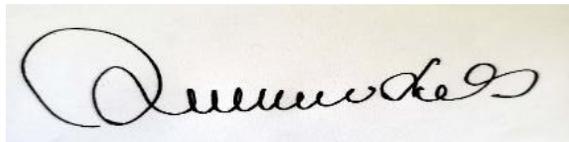


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
**Girardota, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso	Verbal Designador de Administrador
Demandantes:	Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Andrés Felipe Mazo Rodríguez
Demandado:	Giuseppe Mele y Olga Luz Ortiz Zapata
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00033-00
Auto (S):	493

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte que en el expediente obra constancia que la empresa de correos SERVIENTREGA expidió certificación en la que se observa la anotación “por manifestación de quien recibe, el destinatario reside y labora en la dirección indicada”, sin embargo no fue allegado el aviso que trata el canon 292 del C.G.P, por lo que previo a resolver sobre la solicitud del abogado de la parte actora, se le requiere para que aporte el aviso enviado al señor GIUSEPPE MELE, y que verifique cumpla con los presupuestos legales para el efecto, con el fin de darle impulso al proceso en concordancia con el artículo 42 ibidem.

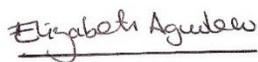
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

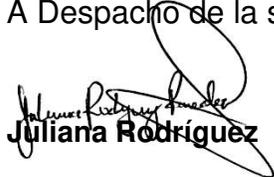


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 06 de abril 2022.- Se deja en el sentido que mediante auto del 16 de febrero hogaño, se dio traslado del avalúo comercial identificado con matrícula inmobiliaria 012-22738, allegado por el apoderado de la parte actora, por el término de 10 días según el artículo 444 del C.G.P, tiempo que feneció, sin que hubiese alguna oposición por la parte ejecutada.

El 29 de marzo de 2022, del correo alexis.rentamos@gmail.com, el apoderado de la parte actora allega impuesto predial del inmueble arriba relacionado, en el que se evidencia que el avalúo catastral del inmueble es \$245.450.064.oo, y en tal sentido solicita sea tenido en cuenta el avalúo comercial previamente presentado.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez

Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

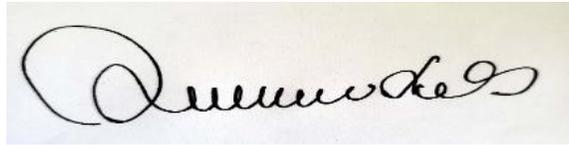
Girardota, Antioquia, mayo cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Gonzalo Alberto Villa Holguín
Demandado:	Olga Amparo Gómez Calle
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00140-00
Auto (S):	371

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente el impuesto predial del bien inmueble con MI 012-22738, en el que se evidencia el valor del avalúo catastral por un valor de \$245.450.064.oo.

Ahora, toda vez que dentro del término de traslado del avalúo comercial allegado por la parte actora, la parte ejecutada no hizo manifestación en relación al mismo, y dado que el apoderado de la parte ejecutante solicita que sea tenido en cuenta dicho avalúo comercial; este Despacho se dispone acoger en su integridad el experticio que obra en el archivo 14, del expediente digital, fijando como avalúo del inmueble con MI 012-22738, en la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$762.862.500.oo).

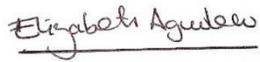
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 03 de abril 2022.- Se deja en el sentido que el 01 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, allegó respuesta al requerimiento elevado por este Despacho el 02 de marzo hogaño, en el que indicó que en razón al Despacho Comisorio N° 01 del 13 de enero de 2021, se dispusieron a subcomisionar a la alcaldía de Barbosa para su efectivización, y toda vez que no se ha devuelto efectivizada la comisión informan que oficiarán a dicha entidad para que se pronuncien sobre la misma.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

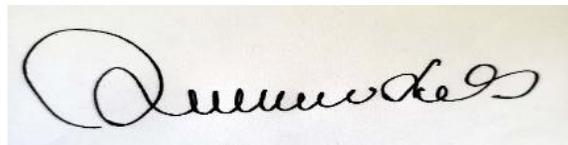


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Álvaro Antonio Marín Marín
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00148-00
Auto (S):	496

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, en razón a la solicitud realizada por este Despacho el 02 de marzo de 2022, respecto del auxilio del Despacho Comisorio N°1.

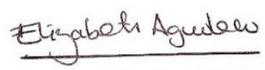
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

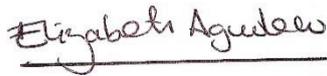
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia; Dejo constancia que el apoderado del ejecutante solicitó se decreten medidas cautelares sin prestar el juramento necesario.
Girardota, 4 de mayo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



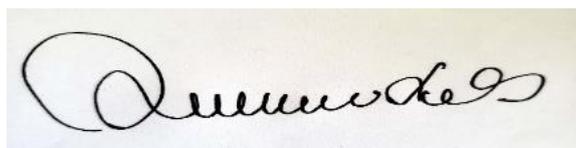
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00155-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo al 2018-00086
Demandantes:	David Alejandro Jiménez López
Demandadas:	Biocombustibles y Derivados S.A.S.
Auto Sustanciación:	060

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, previo resolver la medida cautelar solicitada, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

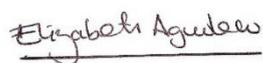
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

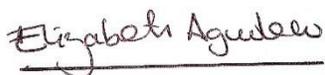
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que el proceso con radicado 2021-00056, por auto del 14 de abril de 2021, se dispuso oficiar a TRANUNIÓN, que dicho oficio fue remitido a esa entidad vía correo electrónico desde el 07 de mayo de 2021, sin que a la fecha se haya dado respuesta, que el abogado de la parte ejecutante solicita elaborarse el oficio ordenado Girardota, mayo 04 de 2022.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

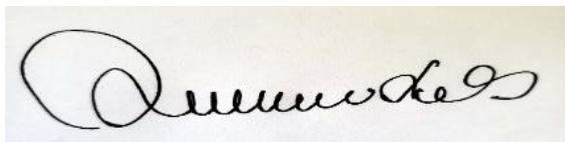
Girardota - Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00056-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	OBRAS Y SERVICIOS GTA S.A.S.
Auto Sustanciación:	063

En vista que a la fecha TRANUNIÓN no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto auto del 14 de abril de 2021, se hace necesario REQUIERIR a TRANUNIÓN para que en el término de cinco (05) días de cumplimiento a lo solicitado en el oficio 083 del 22 de abril de 2021, so pena de las sanciones económicas del artículo 44 del Código General del Proceso por el incumplimiento de una orden judicial.

Al memorialista se le insta para que en lo sucesivo revise el expediente antes de solicitar actuaciones que ya se encuentran debidamente realizadas por el despacho. En consecuencia, no se dará trámite a la solicitud presentada el 31 de marzo de 2022.

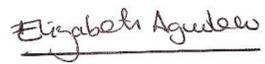
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

04 de mayo de 2022. Dejo constancia que la Sociedad AMUNOTE y CORBALBOA allegaron vía correo electrónico institucional las pruebas decretadas por auto del 23 de marzo de 2022, que la Alcaldía de Girardota ni Seguros del Estado han allegado las pruebas decretadas a su cargo.

Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00122-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Sustanciación:	064

En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente la prueba decretada y aportada por la Sociedad AMUNOTE y CORBALBOA. De conformidad con lo anterior se pone en conocimiento de las partes para que se prenutrien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP.

En vista que la Alcaldía de Girardota ni Seguros del Estado han allegado las pruebas decretadas a su cargo en auto del 23 de marzo de 2022, se les REQUIERE a fin de que den cumplimiento de manera inmediata, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

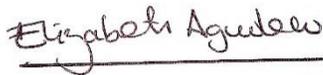
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

04 de mayo de 2022, hago que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional el 16 de marzo del presente año, constancia de envío de notificación personal a la demandada PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCION ESTUDIOS DE SUELO S.A.S., del día 21 de octubre de 2021, al email acreditado para notificaciones judiciales, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el término para pagar corrió del 22 al 28 de octubre al de 2021, sin que se haya acreditado el pago y para proponer excepciones el del 22 de octubre al 05 de noviembre, sin que la demandada hubiera dado respuesta a la demanda.

Que TRANSUNIÓN, el 26 de enero del presente año dio respuesta al oficio del 14 de julio de 2021, por medio del cual se comunicó la solicitud para que certificaran en cuáles entidades bancarias posee productos financieros la ejecutada.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00124-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante:	JHON LEON ORLAS FORONDA
Ejecutado:	PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCION ESTUDIOS DE SUELO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	485

En el presente proceso, procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo normado en el Artículo 440 del C.G.P. Toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la demandada hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

JHON LEON ORLAS FORONDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante este Despacho, se librara mandamiento de pago, en contra de PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCION ESTUDIOS DE SUELO S.A.S., por las obligaciones contenidas en la sentencia dictada el a 26 de enero de 2021 en el proceso Ordinario Laboral con radicado 2019-00138.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 21 de julio de 2021 el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Prima de servicios	\$303.122
Vacaciones	\$151.561
Cesantías	\$472.391
Intereses a las cesantías	\$36.375
Reajuste Salarios	\$121.836
Auxilio de transporte	\$22.932
Sanción Moratoria	\$18.217.980
Indemnización despido	\$828.116
Sanción art. 99 Ley 50 de 1990	\$910.899
Sanción art. 1 Ley 52 de 1975	\$35.156
Costas	\$366.837
TOTAL	\$21.467.205
Aportes a seguridad social en pensiones	

Habiéndose efectuado la notificación del Mandamiento de Pago conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 21 de octubre de 2021, sin que se hubiera dado respuesta alguna a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso se reúnen los requisitos legales establecidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, y se cumplen los presupuestos de demanda en forma, la competencia y la capacidad de los sujetos para comparecer al juicio.

Así entonces, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no formulándose excepciones, ni acreditarse el pago u otra forma de extinción de las obligaciones demandadas lleva a esta agencia judicial a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, procediendo a ordenar se continúe con la ejecución de la obligación demandada y se proceda a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

Las costas. Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de la parte ejecutada, se condenará en costas a ésta en el 100% a favor de la ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C. G. P., concordante con el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.146.720.00)

equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago y por no haber presentado oposición.

Por otra parte, se incorpora al expediente la respuesta dada por TRANSUNIÓN, la cual se pone en conocimiento de las partes para que se prenutrien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOA, ANTIOQUIA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda y tener dicho actuar como indicio grave en contra de la parte ejecutada, por las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación demandada dentro de este proceso ejecutivo singular laboral, a favor de JHON LEON ORLAS FORONDA, en contra de PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCION ESTUDIOS DE SUELO S.A.S., por las sumas ordenadas desde el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Prima de servicios	\$303.122
Vacaciones	\$151.561
Cesantías	\$472.391
Intereses a las cesantías	\$36.375
Reajuste Salarios	\$121.836
Auxilio de transporte	\$22.932
Sanción Moratoria	\$18.217.980
Indemnización despido	\$828.116
Sanción art. 99 Ley 50 de 1990	\$910.899
Sanción art. 1 Ley 52 de 1975	\$35.156
Costas	\$366.837
TOTAL	\$21.467.205
Aportes a seguridad social en pensiones	

TERCERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, dentro del término legal, deberán presentar la liquidación del crédito.

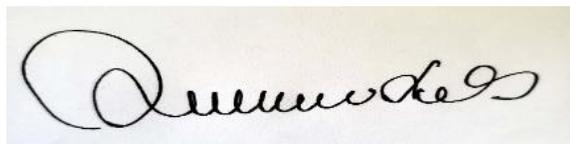
CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.146.720.00)

En firme este proveído, procédase a su liquidación por secretaría.

QUINTO: Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para que se prenutrien si a bien lo consideran la respuesta dada por TRANSUNIÓN.

SEXTO: Este auto se notifica por Estados.

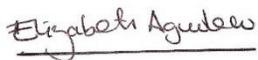
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

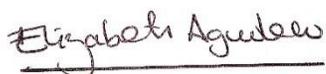


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

04 de mayo de 2022. Dejo constancia que se encuentra vencido el término para pronunciarse acerca de las excepciones propuestas por el apoderado de la pasiva. Que el apoderado de la activa allegó escrito pronunciándose frente a las excepciones propuestas.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00179-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2016-00426
Demandante:	BERNARDO DE JESUS CARMONA YEPES
Demandadas:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL AGUAS CRISTALINAS
Auto Interlocutorio:	458

En el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, teniendo en cuenta que la parte ejecutante se pronunció acerca de las excepciones, se fija fecha para AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES para el día **13 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**

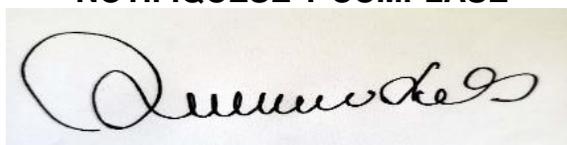
A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2021-00179](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/14245369>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

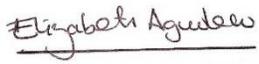
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

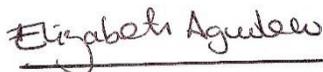
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

04 de mayo de 2022. Hago constar que la sociedad demandada fue notificada de la demanda por medio de apoderado judicial el día 27 de enero de 2022, por lo que el término de traslado corrió del 02 al 15 de febrero y la contestación fue allegada al correo institucional el día 10 de febrero de 2022. Que el correo desde que se radicó la contestación es el mismo correo electrónico que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. LUIS ALFREDO OLARTE el cual es abogadoolarte@hotmail.com.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00194-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA
Demandada:	JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA
Auto Interlocutorio:	457

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por el demandado cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **04 y 05 de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2021-00194](#)

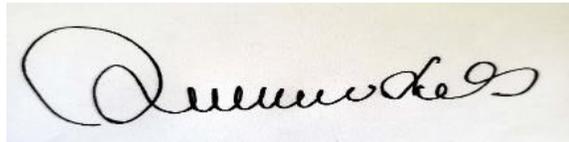
LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifefizecloud.com/14245315>

<https://call.lifesizecloud.com/14245332>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

RECONOCER personería para que represente al demandado al Dr. LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE, quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

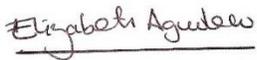


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

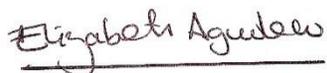
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la parte demandada, allegó los documentos requeridos en audiencia del 25 de abril de 2021, que la parte demandante no ha allegado los certificados requeridos en dicha audiencia, por lo cual se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 CPL.
Girardota, 04 de mayo de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00225-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	HARBY ARENAS ESTIPIA Y OTROS
Demandada:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	501

Vista la constancia secretarial que antecede, conforme la agenda del despacho, en aras de implementar medidas de descongestión en materia laboral, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **11 de MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

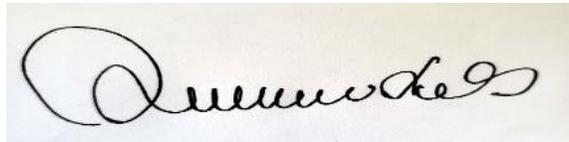
LINK PROCESO: [2021-00225](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifefizecloud.com/14346952>

Finalmente, se incorpora las pruebas decretadas de oficio y aportadas por la parte demandada.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

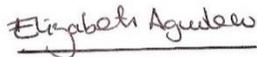
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

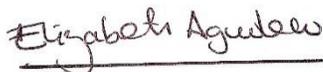


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

04 de mayo de 2022. Dejo constancia que la entidad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 31 de enero de 2022 y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 14 de febrero de 2022, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ISAIAS LÓPEZ HERRERA el cual es: lespjudicial@hotmail.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00276-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	HÉCTOR ALEXANDER VALENCIA CAMPILLO
Demandada:	INDUSTRIAS DEL HIERRO S.A.
Auto Interlocutorio:	462

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad INDUSTRIAS DEL HIERRO S.A.S. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **11 y 12 de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.** se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2021-00276](#)

LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifesecloud.com/14245568>

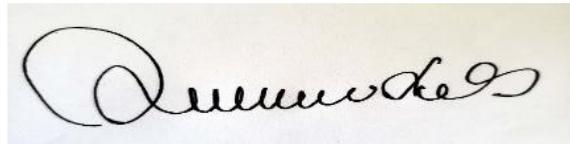
<https://call.lifesecloud.com/14245580>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. ISAIAS LÓPEZ HERRERA para que represente los intereses de la entidad demandada, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que envíe los memoriales correspondientes al proceso, desde la dirección de notificación electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, este es lespjudicial@hotmail.com.

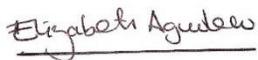
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

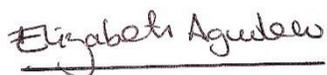


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00003 fue admitida mediante auto del 16 de febrero de 2022 y la parte demandante arrimó memorial contentivo de reforma a la demanda sin encontrarse debidamente integrada la litis.

Girardota, 04 de mayo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00003-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO
Demandada:	EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S.
Auto Interlocutorio:	467

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión de la REFORMA de demanda en este proceso ordinario laboral de primera instancia, que se ha instaurado a través de abogado en ejercicio por VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO en contra de EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la reforma a la demanda, tenemos que esta se encuentra consagrada en el artículo 28 del CPT y de la SS, el cual en su inciso 2 establece:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.”

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte pasiva de la relación jurídico procesal no se encuentra integrada en debida forma, en tanto se logra advertir que aún se encuentra pendiente su notificación, conllevando ello a que esta no sea la oportunidad procesal para la reforma pretendida por el accionante.

Así las cosas, se negará la reforma a la demanda pretendida y se requerirá a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada.

DECISIÓN

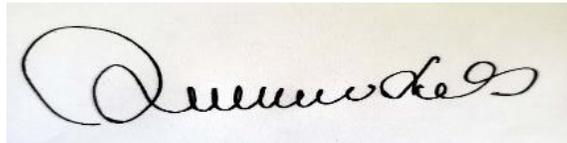
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO - NEGAR la reforma de la demanda ORDINARIA de primera instancia promovida por VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO en contra de EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S., por EXTEMPORANEA, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO – REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada.

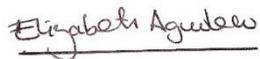
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Hago constar que el apoderado del ejecutante solicitó se decreten nuevas medidas cautelares allegando el juramento requerido en el auto que antecede.

Girardota, 4 de mayo de 2022

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00029-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LISMAR DANIELA MOLINA SECO
Demandadas:	LAURA VALENCIA HOYOS
Auto Interlocutorio:	483

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, prestado como se encuentra el juramento del artículo 101 del C.P. T., y de la S. S., se accede a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

En consecuencia, se DECRETA el embargo y secuestro preventivo los bienes muebles y enseres de propiedad de demandada, los cuales se encuentran ubicados en el establecimiento de comercio RESTAURANTE ASADOS LA PAMPA ubicado en la Cra 18 a N° 9ª-16 interior 201 del municipio de Girardota, propiedad de la señora LAURA VALENCIA HOYOS, con excepción de los inembargables referidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Se ordena COMISIONAR a la autoridad competente para la diligencia de secuestro del lugar donde se encuentra ubicado el bien, con facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar al secuestro nombrado por el despacho, y si no asistiere a la diligencia, de reemplazarlo, y las conferidas en los artículos 40 y 112 del C.G. del P. Líbrese el Despacho con los insertos del caso.

Se NOMBRA como secuestre a la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S quien se localiza en la CLL 52 49-71 OF 512 de Medellín, en el teléfono 4797934 y al Email bienesyabogados@gmail.com; quien deberá exhibir la licencia actualizada de

conformidad con el párrafo transitorio Art 4 del Acuerdo N° PSAA 10-7490 de Octubre 27 de 2010 al momento de realizar la diligencia de secuestro. Comuníquesele su nombramiento.

Finalmente, se fijan como honorarios por asistir a la diligencia la suma de \$500.000 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

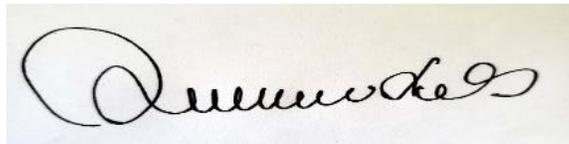
Teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio RESTAURANTE ASADOS LA PAMPA, propiedad de la ejecutada en encuentra embargado por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, el apoderado de la activa solicita el embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se tramita con el radicado 05308400300120190051000.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., el cual consagra que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso, podrá pedir el embargo del remanente del producto de los embargados, se ordena el EMBARGO DE REMANENTES en el proceso ejecutivo que se tramita con el radicado 05308400300120190051000 por el Juzgado Civil Municipal de Girardota en contra de LAURA VALENCIA HOYOS.

Se informa que se limita la medida en la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Líbrense los respectivos oficios comunicando la medida para que obren de conformidad.

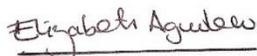
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

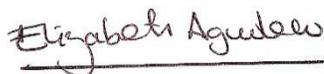
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2022-00033 fue radicada al despacho vía correo institucional el 17 de febrero de 2022, igualmente que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr, EUGENIO VALDERRAMA RUEDA el cual es eugeniovalderrama@hotmail.com.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00033-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2018-00148
Ejecutante:	VLADIMIR MURILLO CASTRILLON
Ejecutado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILMA DE CARMEN GÓMEZ GALLEGRO Y LUDOLFO FRANCO GAVIRIA
Auto Interlocutorio:	474

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2018-00148, instaurado por VLADIMIR MURILLO CASTRILLON en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILMA DE CARMEN GÓMEZ GALLEGRO Y LUDOLFO FRANCO GAVIRIA

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la sentencia de primera instancia proferida esta dependencia el día 9 de marzo de 2021 y que fue confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral el 27 de agosto de 2021 por un pago total, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cesantías	\$9.476.472
Intereses a las cesantías	\$162.249
Prima de servicios	\$689.934
Vacaciones	\$992.509
Indemnización moratoria	\$32.778.470
Costas	\$2.201.733
Aportes a seguridad social en pensiones	
TOTAL	\$46.301.367

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que en los fallos de primera y segunda instancia se condenó a la sociedad ejecutada al pago de las sumas descritas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 9 de marzo de 2021, a través de la cual se condenó a los herederos indeterminados de los demandados, sentencia que fue confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, aprobadas mediante auto del 27 de octubre de 2021.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILMA DE CARMEN GÓMEZ GALLEGU Y LUDOLFO FRANCO GAVIRIA por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cesantías	\$9.476.472
Intereses a las cesantías	\$162.249
Prima de servicios	\$689.934
Vacaciones	\$992.509
Indemnización moratoria	\$32.778.470
Costas	\$2.201.733
Aportes a seguridad social en pensiones	
Indemnización moratoria a partir del 10 de marzo de 2021 hasta la fecha de pago	
TOTAL	\$46.301.367

Respecto a la solicitud de EMBARGO y SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 012-21530, se REQUIERE a la activa para que allegue el certificado de matrícula inmobiliaria del bien.

Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILMA DE CARMEN GÓMEZ GALLEGO Y LUDOLFO FRANCO GAVIRIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P. en concordancia con el 108 del mismo estatuto.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem del señor GILBERTO MARTÍNEZ BORJA al abogado FRANCISCO JAVIER SERNA GIRALDO quien se localiza en la Calle 51 No. 51 - 31, oficina 605, Medellín, Email pachoserna@hotmail.com Celular: 300-346-73-30. Este desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación vía correo electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación vía telegrama o por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de VLADIMIR MURILLO CASTRILLON y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILMA DE CARMEN GÓMEZ GALLEGO Y LUDOLFO FRANCO GAVIRIA, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cesantías	\$9.476.472
Intereses a las cesantías	\$162.249
Prima de servicios	\$689.934
Vacaciones	\$992.509
Indemnización moratoria	\$32.778.470
Costas	\$2.201.733
Aportes a seguridad social en pensiones	
Indemnización moratoria a partir del 10 de marzo de 2021 hasta la fecha de pago	
TOTAL	\$46.301.367

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

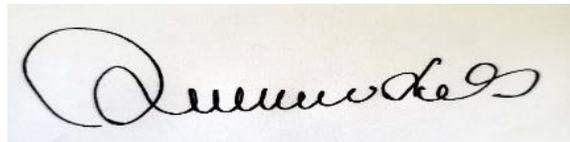
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante allegue el certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto de embargo.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILMA DE CARMEN GÓMEZ GALLEGO Y LUDOLFO FRANCO GAVIRIA, tal como se indicó en precedencia.

QUINTO: DESIGNAR como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILMA DE CARMEN GÓMEZ GALLEGO Y LUDOLFO FRANCO GAVIRIA al abogado FRANCISCO JAVIER SERNA GIRALDO quien se localiza en la Calle 51 No. 51 - 31, oficina 605, Medellín, Email pachoserna@hotmail.com Celular: 300-346-73-30.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al curador ad-litem, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

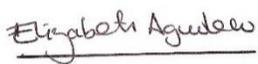
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

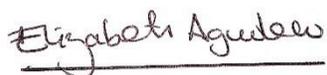
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Girardota, 04 de mayo de 2022. Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00037 fue inadmitida mediante auto del 16 de marzo de 2022, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 24 de marzo de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA Girardota - Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00037-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ELKIN ALBERTO GONZALEZ CEBALLOS
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	464

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ELKIN ALBERTO GONZALEZ CEBALLOS en contra de la Sociedad DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

Previo realizar los trámites de notificación de la demanda, se requerirá al apoderado de la activa para que allegue certificado de existencia y representación legal de la

sociedad demandada el cual tenga menos de un mes de expedición, esto con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

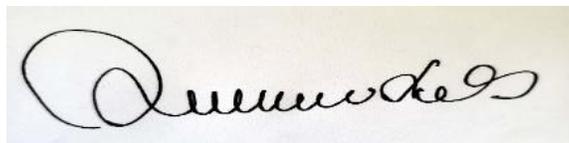
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ELKIN ALBERTO GONZALEZ CEBALLOS en contra de la Sociedad DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: notificaciones.judiciales@duratex.com.co** Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

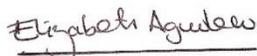
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

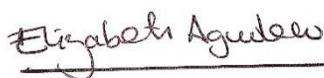


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

04 de mayo de 2022. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 16 de marzo de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 18 al 25 de marzo de 2022 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00043-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NILDA DIOJANA PEREIRA ROJAS
Demandadas:	DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL Y SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA
Auto Interlocutorio:	463

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto notificado por estados del 17 de marzo de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, se evidencia que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto en mención.

Lo anterior teniendo en cuenta que no acreditó el envío y recibo de la demanda y los anexos, así como del auto que inadmite y el memorial que subsana a la dirección de notificación física de la demandada SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA, pues en el escrito de subsanación solo se evidencia una factura electrónica de venta expedida por la empresa de servicio postal Servientrega, sin que de esta factura se desprenda cuales fueron los documentos enviados a la demandada, los cuales deben estar debidamente cotejados, así como tampoco se evidencia constancia de recibo de los mismos.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

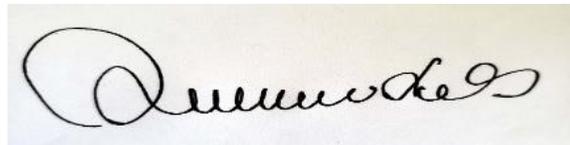
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por NILDA DIOJANA PEREIRA ROJAS en contra de DIEGO HUMBERTO BEDOYA

ESPINAL Y SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

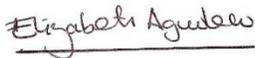
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

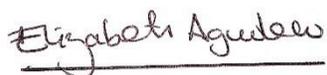
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00048 fue inadmitida mediante auto del 30 de marzo de 2022, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 6 de abril de 2022. Girardota, 04 de mayo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00048-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUIS ZAPATA LÓPEZ
Demandada:	INTEGRIDAD S.A.S.
Auto Interlocutorio:	465

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUIS ZAPATA LÓPEZ en contra de la Sociedad INTEGRIDAD S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada INTEGRIDAD S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

Previo realizar los trámites de notificación de la demanda, se requerirá al apoderado de la activa para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada el cual tenga menos de un mes de expedición, esto con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

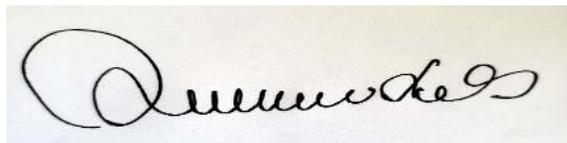
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS ZAPATA LÓPEZ en contra de la Sociedad INTEGRIDAD S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: direccionfinanciera@somosintegra.com o gerenciaintegra@hotmail.com. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación del Registro Nacional de Abogados.

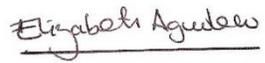
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

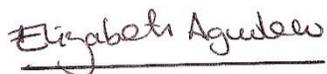
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00064 fue inadmiteda mediante auto del 6 de abril de 2022, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 18 de abril de 2022.
Girardota, 04 de mayo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00064-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	FERNANDO ELÍAS RAMÍREZ ROA
Demandada:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	459

Al estudiar la presente demanda interpuesta por FERNANDO ELÍAS RAMÍREZ ROA en contra de la Sociedad MINCIVIL S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada MINCIVIL S.A., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos**

procesales de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

Previo realizar los trámites de notificación de la demanda, se requerirá al apoderado de la activa para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada el cual tenga menos de un mes de expedición, esto con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

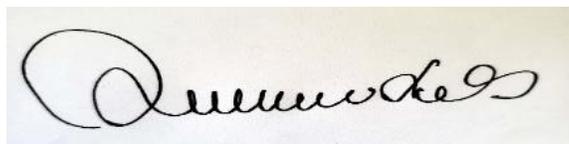
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por FERNANDO ELÍAS RAMÍREZ ROA en contra de la Sociedad MINCIVIL S.A.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: notificaciones@mincivil.com**, Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

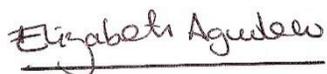
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que mediante auto del 06 de abril de 2022 se declaró la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00065 y se requirió a la activa para que informara la ciudad de elección de trámite. Le informo que, mediante memorial allegado al canal digital del Despacho, la apoderada de la sociedad ejecutante indicó que la demanda debe ser enviada a la ciudad de Medellín.

Girardota, 4 de mayo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

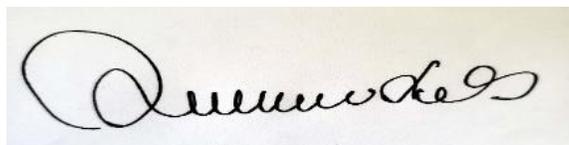
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00065-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	FIBRAGUAS S A S

Dentro del presente proceso EJECUTIVO laboral promovido PORVENIR S.A. en contra de FIBRAGUAS S A S, en atención a la respuesta al requerimiento realizado a la activa en el auto que antecede y que declaró la falta de competencia, y teniendo en cuenta el fuero de elección que le asiste al demandante, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para que asuman el conocimiento.

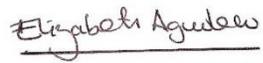
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

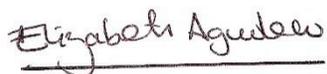


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2017-00199 fue radicada al despacho vía correo institucional el 1 de abril de 2022, que dicho correo NO fue enviado de manera simultánea al ejecutado, igualmente que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ALFONSO LÓPEZ QUINTERO el cual es alfonsolopezquintero@yahoo.es.

Girardota, 04 de mayo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00070-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2017-00199
Demandante:	BEATRIZ ELENA RÍOS CIFUENTES Y OTROS
Demandado:	PEDRO PABLO SALAZAR YEPES
Auto Interlocutorio:	466

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta por BEATRIZ ELENA RÍOS CIFUENTES Y OTROS en contra de PEDRO PABLO SALAZAR YEPES, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- Deberán acreditar los demandantes la calidad de sucesores del señor PARMENIO SIERRA TORO, para lo cual se debe allegar el correspondiente trámite sucesoral.
- El presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados al ejecutado, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

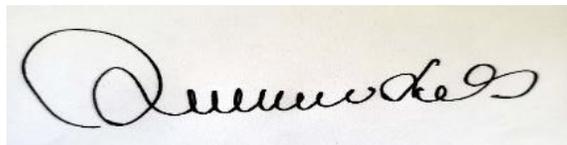
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO, instaurada por BEATRIZ ELENA RÍOS CIFUENTES Y OTROS en contra de PEDRO PABLO SALAZAR YEPES, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses de los ejecutantes a los Drs. LUIS ALFONSO LÓPEZ QUINTERO y MAGOLA RESTREPO AGUDELO el primero en calidad de apoderado principal y la segunda en calidad de apoderada sustituta, quienes no tienen sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

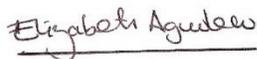


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

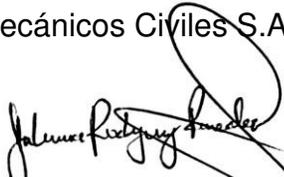
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 03 de mayo de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 06 de abril de 2022, desde el correo electrónico csaldarriaga.abogada@gmail.com, que corresponde a la abogada de la entidad demandante debidamente inscrita en el SIRNA.

Asimismo, se confirma la trazabilidad del poder conferido por la entidad demandante, para demandar, se advierte que dos de los pagarés aportados tienen fecha de vencimiento del 22 de abril de 2022 y 27 de abril de 2022, y la demanda fue presentada el 06 de abril del presente año, aunado a ello, no se encuentra el certificado de existencia y representación de la Sociedad Compañía de Ingenieros y Mecánicos Civiles S.A.S.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Sociedad Compañía de Ingenieros y Mecánicos Civiles S.A.S. y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00072-00
Auto (I):	No. 4

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento al siguiente requisito:

1. Adecuar la pretensión primera, en su numeral iii), en el sentido que de los intereses de plazo que pretenden cobrar se observa que el plazo no está bien determinado, toda vez que exponen que serán cobrados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré y no dice desde cuándo se realiza el cobro, por lo que deberá precisar las fechas correspondientes.
2. Se advierte que los pagarés N° 655996702 y el 656069481, tienen como fecha de vencimiento el 22 de abril de 2022, y 27 de abril de 2022, fechas posteriores a la presentación a la demanda, razón por la cual, deberá indicar, en dónde se puede observar la cláusula aceleratoria que habilite el cobro de lo debido previo al vencimiento de estas obligaciones.

3. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada Compañía de Ingenieros y Mecánicos Civiles S.A.S, toda vez que en los anexos allegados en la demanda no obra dicho certificado.
4. Deberá aportar los certificados de estudio DANA CAMILA SÁNCHEZ FRANCO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.500.852, y MARÍA CAMILA CUADROS RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.216.727.994, ya que se hacen necesarios para acreditarlos como dependientes.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP,
EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

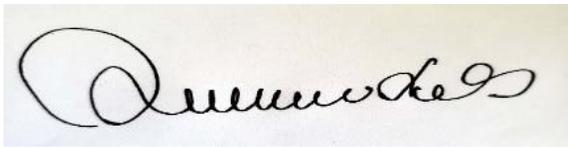
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE INGENIEROS Y MECÁNICOS CIVILES S.A.S. , para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO con T.P. 29.584del C.S.J, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE de la Dra. Claudia Saldarriaga y bajo su responsabilidad, a DANIEL ALCIBAR MONTOYA CHAVERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.280.585 con T.P. N°. 31.207, únicamente para examinar el expediente, retirar oficios, despachos comisorios, la demanda en caso de rechazo, obtengan copias, certificaciones y reciban órdenes de pago a nombre de la entidad.

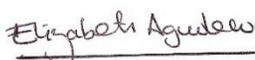
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

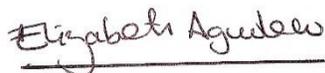
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Girardota, 04 de mayo de 2022. Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2022-00074 fue radicada el día 7 de abril de 2022. Que la demanda fue enviada de manera simultánea a la demandada y que el Dr. GUSTAVO ADOLFO RUIZ OSPINA no tiene registrada dirección de notificación electrónica en el Registro Nacional de Abogados.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00074-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SUCESION DE HÉCTOR ARGIRO CHAVARRIA PATIÑO
Demandado:	DOLORES RENDÓN OCHOA
Auto Interlocutorio:	461

Al estudiar la presente demanda interpuesta por SUCESION DE HÉCTOR ARGIRO CHAVARRIA PATIÑO, en contra de DOLORES RENDÓN OCHOA, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente so pena de rechazo:

- A)** Indicará el municipio de prestación del servicio del señor HÉCTOR ARGIRO CHAVARRÍA PATIÑO.
- B)** Indicará si conoce otros herederos determinados del señor HÉCTOR ARGIRO CHAVARRÍA PATIÑO.
- C)** Deberá relacionar la dirección de notificación física y electrónica de cada uno de los demandantes.
- D)** Indicará la dirección de notificación física de la demandada y aclarará la dirección de notificación electrónica, toda vez que registra la misma para los demandantes y para la demandada.

- E) Deberá el apoderado de la parte actora actualizar la dirección de notificación electrónica en el Registro Nacional de Abogados y enviará la subsanación desde esta dirección electrónica. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- F) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

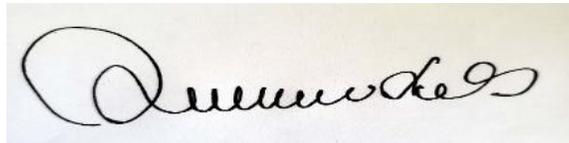
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por SUCESION DE HÉCTOR ARGIRO CHAVARRIA PATIÑO, en contra de DOLORES RENDÓN OCHOA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses de los demandantes al Dr. GUSTAVO ADOLFO RUIZ OSPINA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

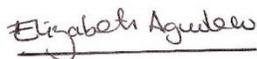
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

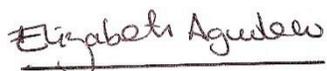


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00075 fue radicada al despacho vía correo institucional el 8 de abril de 2022, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada al correo Carlos.varela@papelsa.com, mismo adscrito para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. LUCÍA IMELDA GIL GALLO el cual es: li-judicial@hotmail.com.

Girardota, 04 de mayo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00075-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	FLOER ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ
Demandada:	PAPELES Y CARTONES S.A.
Auto Interlocutorio:	460

Al estudiar la presente demanda interpuesta por FLOER ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ en contra de la Sociedad PAPELES Y CARTONES S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada PAPELES Y CARTONES S.A., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos**

procesales de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

Se REQUERIRÁ a la activa para que, previo realizar los trámites de notificación de la demandada, allegue certificado de existencia y representación legal actualizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por FLOER ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ en contra de la Sociedad PAPELES Y CARTONES S.A.

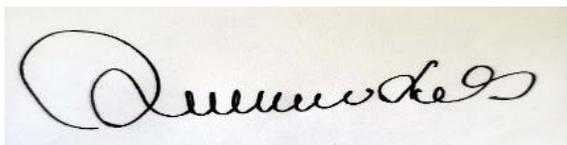
SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: Carlos.varela@papelsa.com**. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LUCÍA IMELDA GIL GALLO, para que represente al demandante en los términos del poder conferido, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

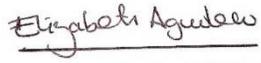
QUINTO: REQUERIR a la activa para que, previo realizar los trámites de notificación de la demandada, allegue certificado de existencia y representación legal actualizado, tal como se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



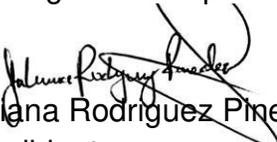
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 27 de abril 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 24 de abril de 2022, del correo sergiorestrepo@acertarjuridico.com, NO inscrito en el SIRNA por el abogado de la parte ejecutante.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Gómez Urrego
Demandado:	Diego Fernando Rodríguez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00080-00
Auto (I):	477

Al entrar el Despacho al estudio de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por JUAN CARLOS GÓMEZ URREGO, en contra de DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega en los incisos 1, 2 y 3: “ *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).*”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda, es decir, el salario mínimo legal mensual para el año 2022, quedó en la suma de \$1.000.000.oo.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P., *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Con la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero contenidas en tres cheques, que dan cuenta que las pretensiones suman un total de \$24.988.450.oo, de igual forma el apoderado en el acápite de la cuantía indica que el proceso cuenta con unas pretensiones del mismo valor.

Significa lo anterior que el presente asunto es de mínima cuantía, habida cuenta que el valor de dichas pretensiones no supera los \$ 40.000.000.oo que es el tope máximo legal, para la fecha de presentación de la demanda.

El artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, respectivamente, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia del Juzgado Civil Municipal, atendiendo al factor cuantía.

Por lo anterior, se concluye que dada la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, en atención a la cuantía del proceso y al lugar donde debe cumplirse la obligación que se aporta, este proceso será remitido para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

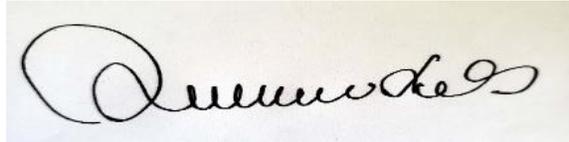
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda JUAN CARLOS GÓMEZ URREGO, en contra de DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

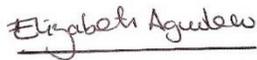
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

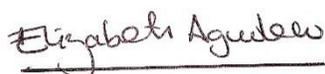


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que el proceso con radicado 2022-00085, fue recibido en el Despacho vía correo institucional el 28 de abril de 2022 por competencia, que al estudiar la misma evidencio que como pretensión principal se encuentra la estabilidad laboral reforzada de la señora ZULMA VIVIANA AGUDELO OCHOA, la cual fue declarada provisionalmente en sentencia de tutela en segunda instancia del 25 de enero de 2022, por este Despacho y por la señora juez que es su titular actualmente.

Girardota, 4 de mayo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00085-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ZULMA VIVIANA AGUDELO OCHOA
Demandada:	SUPERCERDO PAISA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	495

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede, considera necesario esta judicatura mencionar que los artículos 140 y 141 del CGP aplicables por analogía al procedimiento laboral, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...”

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

...

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

En el presente asunto, se tiene que entre las partes se tramitó acción de tutela, la que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Barbosa - Antioquia, bajo el radicado 05-079-40-89-001-2021-00324-00, la cual declaró que la accionante, hoy demandante, era beneficiaria de estabilidad laboral reforzada, ordenó a la hoy demandada la Sociedad SUPERCERDO PAISA S.A.S., el reintegro de la trabajadora y advirtió que amparo sería de manera transitoria, concediendo el término de cuatro meses para interponer la acción pertinente y es en virtud de esa transitoriedad que se radica el presente proceso y con el mismo objeto.

Posteriormente, ésta judicatura, profirió sentencia en segunda instancia el 25 de enero de 2022, confirmando la decisión impugnada y para ello, necesariamente tuvo conocimiento de los elementos probatorios, e hizo su propia valoración respecto del contexto factico y jurídico, similar, al que se plantea en este nuevo escenario procesal.

Así las cosas, es claro que nos encontramos dentro de unas de las causales establecidas en la norma transcrita, por lo que es necesario declarar el impedimento para continuar el conocimiento de la presente acción constitucional.

Por lo anterior, se remitirá el expediente al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bello, despacho más cercano en distancia, al presente Despacho Judicial.

DECISIÓN

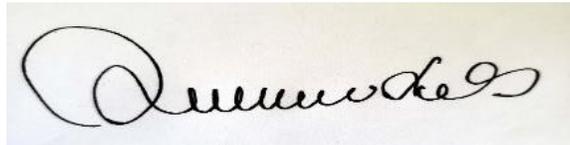
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONFIGURADA la causal contenida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, conforme a la cual, la titular del Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota se encuentra impedida para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bello, Despacho más cercano en distancia al presente Despacho Judicial

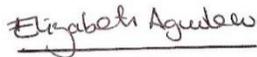
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, mayo cuatro (4) de 2022.

Constancia secretarial.

Hago constar que el día 9 de marzo de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email girlesa.tobon@fiscalia.gov.co mediante la cual dicho ente investigador da respuesta al oficio 012 del 2 de febrero de 2022, informando el estado actual de la investigación penal identificada bajo el C.U.I. No. 050016000206201526141, que se surte por el delito de lesiones personales culposas, en atención al accidente de tránsito, ocurrido el día 4 de febrero de 2015.

Al respecto informa que dicha investigación fue adelantada por la Fiscalía 42 Local del grupo de Querellables, ubicado en la Cra. 50 No. 54-18, Oficina 427, Edificio Veracruz, Torre Diplomática, Teléfono 5903108 Extensión 43818, proceso que se encuentra inactivo por extinción de la acción penal por desistimiento. (ver archivo 31 del expediente digital)

El día 29 de abril de 2022, se recibió igualmente comunicación remitida desde el Email asesoresjuridicoscyg@gamil.com mediante la cual el apoderado judicial de los demandados EXPRESO GIRARDOTA S.A. y JOSÉ LISANDRO CATAÑO CÓRDOBA, solicita aplazamiento de la audiencia que fuera programada para el día 16 de junio de 2022, por cuanto para el mismo día y a la misma hora le fue programada con anterioridad otra audiencia similar en otro proceso, donde también es demandada EXPRESO GIRALDOTA S.A., y es obligatoria la asistencia de su representante legal, y al efecto acredita documentalmente lo manifestado. (ver archivo 32 del expediente digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante: Javier Alejandro Hoyos Cadavid y Otros.
Demandados: Expreso Girardota S. A. y Otros.
Radicado: 05-308-31-03-001-2020-00019-00
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Llamante: Expreso Girardota S. A y José Lisandro Cataño Córdoba
Llamada: Axa Colpatria Seguros S. A.
Auto interlocutorio No. 0490
Asunto: -Atiende solicitud y ordena oficiar.

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se agregan al proceso las comunicaciones que obran en los archivos 31 y 32 del expediente digital.

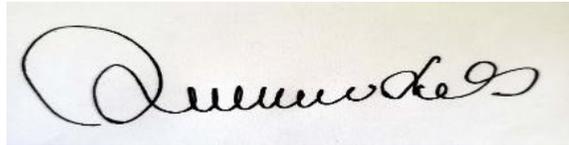
Se tiene en cuenta la respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación, al oficio 012 del 2 de febrero de 2022, donde informa el estado actual de la investigación penal identificada bajo el C.U.I. No. 050016000206201526141, que se surte por el delito de lesiones personales culposas, en atención al accidente de tránsito, ocurrido el día 4 de febrero de 2015, y que indica que el proceso se encuentra inactivo por extinción de la acción penal por desistimiento; investigación que fue adelantada por la Fiscalía 42 Local del grupo de Querellables, ubicado en la Cra. 50 No. 54-18, Oficina 427, Edificio Veracruz, Torre Diplomática, Teléfono 5903108 Extensión 43818.

Como quiera que se hace necesario obtener las copias de todo lo actuado dentro de dicha investigación, tal y como fue comunicado mediante oficio referenciado, para dicho fin se dispone oficiar nuevamente a la Fiscalía 42 Local del grupo de Querellables y se requiere a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de su apoderado judicial para que gestione el oficio respectivo toda vez que no se cuenta con canal digital de ese ente investigador.

En lo que respecta a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que fuera programada para el día 16 de junio de 2022, el despacho encuentra que la justificación dada por el togado es de recibo, y en consecuencia se le informa a las partes que todo el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento se desarrollará en la audiencia ya programada para el día 17 de junio de 2022, hasta donde fuere posible, y en el evento de quedar faltando algo, allí se programará nueva fecha para finiquitar el proceso.

Se reitera a las partes que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital y que es obligatoria la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales por ese medio, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias legales.

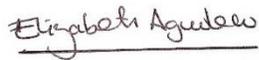
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo cuatro (4) de 2022.

Se deja constancia que el día 28 de marzo de 2022 a las 9:28pm, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación en 2 folios, remitida desde el Email j02prMpalctrlgbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co, que contiene el Comisorio 012 del 14 de octubre de 2020 librado dentro del Extra proceso (Diligencia de Entrega) del bien inmueble objeto del proceso, debidamente auxiliado.

Por medio de dicho correo, que se entiende recibido el día 29 de marzo de 2022 a las 8:00 am, se nos comparte la carpeta que contiene toda la actuación adelantada por el Juzgado comisionado en 2 archivos.

El archivo No. 1 contiene 8 subcarpetas, última de las cuales corresponde a la providencia del 7 de mayo de 2021, que ordenó devolver el comisorio al comitente, y aunque dice que “debidamente auxiliado”, realmente lo era para resolver oposición presentada por la señora Blanca Alicia Mesa Jiménez.

La oposición fue resuelta por auto del 10 de noviembre de 2021, que dispuso rechazarla, tal y como obra en el archivo 19 del expediente digital.

El archivo 2 contiene 35 subcarpetas enumeradas, y 6 más sin enumeración, entre ellas el acta de la diligencia de entrega en 12 folios, realizada el día 18 de marzo de 2022, que da cuenta de que fue debidamente auxiliado el despacho comisorio.

Procedí a revisar el archivo No. 35 del expediente, que corresponde a una comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 14 de abril de 2022, y al verificar su contenido, se advierte que se trata de la misma información que obra en el archivo 28 del expediente digital, frente a la cual el despacho se pronunció mediante auto del 16 de marzo de 2022, obrante en el archivo 29.

Provea,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Extraproceso
Demandante:	Juan Camilo Rodríguez Herrera
Demandado:	Luciano Puerta Mesa
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00110-00
Auto (S):	0065

Vista la constancia que antecede, y para los fines dispuestos por el artículo 40 del Código General del Proceso, se dispone agregar al expediente el Despacho Comisorio 012 del 20 de octubre de 2020, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo cuatro (4) de 2022.

Hago constar que el día 22 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, mediante comunicación remitida desde el Email luisenriqueariasl@gmail.com manifestó que “atendiendo el requerimiento en el proceso de la referencia” anexa documento con presentación personal, según exigencias del Consejo Superior de la Judicatura, referente a los honorarios del perito Gabriel Ángel Castillo Taborda, los cuales dice fueron consignados a un rubro de arancel judicial. (Ver archivo 61 del expediente digital)

Igualmente, mediante comunicación remitida el día 29 de abril de 2022 acreditó haberle notificado vía what sap, la notificación de la designación al perito hecha mediante auto del 1º de diciembre de 2021, obrante en el archivo 51 digital. (Ver archivo 63)

El día 25 de abril de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail discopias@hotmail.com por medio de la cual el perito designado en este proceso, Dr. JAIME ENRIQUE LÓPEZ MONSALVE manifiesta que acepta el cargo. (Ver archivo 62 del expediente digital)

A Despacho para proveer,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal R.C.C
Demandantes:	Gustavo de Jesús Bedoya Patiño
Demandados:	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez y Otro
Radicado:	05308-31-03-001- 2017-00408-00
Asunto:	Fija fecha para posesión de perito.
Auto de sust.	0066

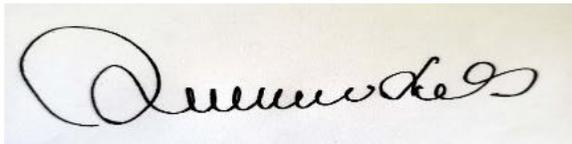
Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso las comunicaciones de que dan cuenta los archivos 61, 62 y 63 del expediente digital.

Como quiera que el día 25 de abril de 2022, el Dr. JAIME ENRIQUE LÓPEZ MONSALVE aceptó la designación del cargo que el despacho le hizo como perito en este asunto, por medio del presente proveído se dispone señalar **el día 12 de mayo de 2022 a las 8:30 a.m.**, para la respectiva posesión, la cual se hará por la plataforma lifesize cloud por medio del siguiente link, a través del cual deberá

comparecer el auxiliar de la justicia.

El link es el siguiente: <https://call.lifesecloud.com/14346266>

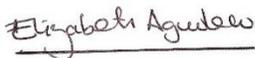
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 05 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria